



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos
Zerbitzu Juridikoak

Informe sobre las obligaciones específicas que corresponde observar a las y los parlamentarios forales en tanto que receptores de datos personales en el marco de la legislación de protección de datos de carácter personal vigente y sobre las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de estas obligaciones y, específicamente, cuando se trate de datos calificados como especialmente protegidos

Pamplona, 8 de febrero de 2019

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, tienen el honor de elevar a la Mesa y Junta de Portavoces la siguiente

INFORME

SOBRE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS QUE CORRESPONDE OBSERVAR A LAS Y LOS PARLAMENTARIOS FORALES EN TANTO QUE RECEPTORES DE DATOS PERSONALES EN EL MARCO DE LA LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL VIGENTE Y SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE PUDIERAN DERIVARSE DEL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES Y, ESPECÍFICAMENTE, CUANDO SE TRATE DE DATOS CALIFICADOS COMO ESPECIALMENTE PROTEGIDOS.

ANTECEDENTES

1. ° Con fecha de 17 de Enero de 2019 se registró por el Parlamentario Foral Sr. Hualde Iglesias la solicitud de emisión de informe jurídico sobre:

- Las obligaciones específicas que corresponde observar a las y los parlamentarios forales en tanto que receptores de datos personales en el marco de la legislación de protección de datos de carácter personal vigente.
- Las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de estas obligaciones y, específicamente, cuando se trate de datos calificados como especialmente protegidos.

La petición de informe se motiva del siguiente modo:

“Han sido varios los informes de los servicios jurídicos de la Cámara en los que se ha analizado el derecho a la información de las y los parlamentarios forales al amparo del artículo 14 del Reglamento del Parlamento de Navarra. Este derecho incluye la cesión de datos personales por parte de la Administración de la Comunidad Foral al existir habilitación legal para ello en virtud de dicho Reglamento (norma con rango de Ley).

Esta circunstancia no obsta para que el parlamentario o parlamentaria foral que reciba dichos datos tenga que observar las obligaciones derivadas de la legislación de protección de datos de carácter personal. Así parece desprenderse del informe emitido por los servicios jurídicos de esta Cámara

con fecha 30 de enero de 2017 a petición de la Comisión de investigación sobre la desaparición de Caja Navarra en el que se expone lo siguiente:

"las cesiones de datos personales realizadas por el Gobierno de Navarra a la Cámara tienen cobertura legal en el RPN, en concreto, en sus artículos 56.1.a) y 14.2., sin perjuicio, como señala este último precepto, de las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal En este marco protector, hay que considerar los principios establecidos en la LOPDCP".

Y se añade expresamente que

"el artículo 10 impone el deber de secreto a quienes intervengan en el tratamiento de los datos y que obliga, por tanto, a los cesionarios de ellos".

Esta obligación debiera resultar de especial observancia cuando nos referimos a datos que puedan permitir identificar las creencias, religiosas, orientación ideológica o política de una personas por tratarse de datos especialmente protegidos en virtud del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales."

2. ° Como consecuencia de los antecedentes expuestos se solicita a los Servicios Jurídicos de la Cámara la emisión del presente informe en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 21 de Enero de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. ^a La conciliación entre el derecho de los Parlamentarios a recabar información y la protección de datos personales contenidos en esas informaciones.

Como es sabido el art. 14.2 del Reglamento de la Cámara reconoce el derecho de información de los parlamentarios forales para recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas, los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes, siempre que su conocimiento no conculque

las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal; derecho que como venimos reiterando forma parte de las facultades integrantes del "ius in officio" del parlamentario en el ejercicio de la función de control del ejecutivo, ex art 23.2 CE, siendo por tanto un derecho fundamental.

Por su parte, la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales, es también un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española y reconocido también en el artículo 8.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como en el artículo 16.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan , sin embargo este derecho no es absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad (considerando 4 del Reglamento Europeo 2016/679/UE, de 27 de abril, de Protección de datos).

Por tanto de lo que se trata es de conciliar estos dos derechos fundamentales, lo que se realizará con arreglo al principio de proporcionalidad citado, de tal modo que el derecho de los parlamentarios a obtener información se ejerza siempre con respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas y por ello el propio Reglamento contempla en el ejercicio de este derecho el respeto a las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal.

Sentado lo anterior no podemos obviar las numerosas ocasiones que en un contexto conflictivo se ha esgrimido el derecho a la protección de datos personales como límite al derecho de información de los parlamentarios, argumentando que la información solicitada contenía datos personales.

Así, con anterioridad, uno de los impedimentos utilizados fue argumentar que se requería el consentimiento previo de los interesados, si bien esta polémica se encuentra superada en la medida que se considera que la cesión de datos de carácter personal puede realizarse sin el consentimiento de los interesados, cuando su comunicación se encuentre habilitada por una norma con rango de Ley, constituyendo por tanto el

artículo 14 *la habilitación legal suficiente* que permite la comunicación de *datos personales, aún sin consentimiento de los interesados*, a los parlamentarios forales para el ejercicio de las funciones que tienen legalmente encomendadas dichos cargos públicos. Posibilidad que hoy encuentra acomodo tanto en el art. 8 de la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGD) como en los artículos 6.1 c) y 6.1 e) del Reglamento Europeo 2016/679/UE, de 27 de abril, de Protección de datos (REPD).

Sin embargo el derecho a la información de los parlamentarios tampoco es absoluto, está sujeto a límites, así conviene recordar, como ya hemos advertido en anteriores informes, que su ejercicio se realiza para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con las funciones del parlamentario, de igual modo en la cesión de los datos personales se debe atender a la debida proporcionalidad atendiendo a la protección de su titular, y finalmente debe tenerse en cuenta que la cesión de los datos no enervará el deber del parlamentario de guardar la debida reserva y de utilizarlos exclusivamente para el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

En todo caso, el derecho a la información de los parlamentarios tiene carácter preferente por el interés superior que representa y en caso necesario, siempre que los derechos o bienes jurídicos protegidos puedan salvaguardarse, se garantizará el ejercicio del derecho mediante el acceso parcial a la información, la seudonimización de los datos sensibles o la adopción de otras medidas que lo permitan según el supuesto concreto.

2. ^a Del modo en que se ejerce el derecho a la información en el Parlamento de Navarra.

El art. 14.3 del RPN regula el modo en que se ejerce este derecho, estableciendo que la solicitud se dirigirá en todo caso por medio del Presidente del Parlamento, a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra quien deberá facilitar, en el plazo de veinte días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. En el supuesto de que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la Administración podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentren disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción.

Por tanto la función de la Institución en el ejercicio de este derecho es *vehicular*, al limitarse a servir de enlace entre el Parlamentario y el Gobierno, así, una vez que el parlamentario formaliza en el registro del Parlamento de Navarra su solicitud, el Parlamento, a través de la Presidencia, la traslada al Gobierno de Navarra mediante herramientas telemáticas, y sin que sea necesario trámite de admisión por la Mesa y Junta de Portavoces. De igual modo su respuesta la realiza el Gobierno a través del registro del Parlamento con carácter confidencial y se remite exclusivamente al Parlamentario solicitante también telemáticamente.

En consecuencia, la información no es accesible ni se traslada al resto de Parlamentarios, ni tampoco es objeto de consulta en el registro. Únicamente se remite al parlamentario petionario y queda archivada y custodiada por los Servicios del Parlamento de Navarra. El tratamiento de la información así obtenida garantiza su carácter confidencial y por tanto preserva los datos personales que en su caso se contengan de manera acorde al marco normativo en materia de protección de datos.

Por su parte, el Parlamentario solicitante es el destinatario final de la información y en el supuesto de que la información contenga datos personales también deberá preservarlos de manera acorde a la legislación de datos personales a lo que dedicaremos el siguiente epígrafe.

3.ª De las concretas cuestiones que nos plantean.

Tras lo expuesto procede seguidamente analizar las concretas cuestiones que se nos plantean en la petición de informe. En la primera de ellas, se nos pregunta acerca de las obligaciones específicas que corresponde observar a las y los parlamentarios forales en tanto que receptores de datos personales en el marco de la legislación de protección de datos de carácter personal vigente.

Con carácter previo debemos recoger lo que se entiende por dato personal en el nuevo marco normativo : *“toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física,*

fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;” (artículo 4.1) del REPD)

Por su parte el art. 9 del REPD regula el tratamiento de categorías especiales de datos personales y los identifica del siguiente modo: datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física y sin perjuicio de que los Estados miembros podrán mantener o introducir condiciones adicionales, inclusive limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud (y art. 9 LOPDGD). También llevan una regulación específica el tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales (art. 10 del REPD y de la LOPDGD) así como el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas (art. 27 de la LOPDGD)

Finalmente debemos precisar lo que se entiende por “tratamiento”: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;* (artículo 4.2 del REPD)

Definidos los conceptos debemos centrarnos en la primera de las cuestiones planteadas. Debemos partir de que los parlamentarios forales son meros receptores de los datos personales sin embargo ello no es óbice para que estén sujetos a determinadas obligaciones establecidas en la normativa sobre protección de datos.

Así todos los datos están sujetos a unos principios establecidos en el art. 5 del REPD: licitud, lealtad y transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, limitación del plazo de conservación, y finalmente el de integridad y confidencialidad. Sobre este último principio debemos detenernos en la medida que más directamente afecta a los parlamentarios como receptores de datos.

Conforme a este principio de integridad y confidencialidad *los datos personales serán tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.* (Artículo 5.1. letra f) del REPDN)

Este principio entronca con la principal obligación directa a los parlamentarios y que aparece recogida a su vez en el **art. 5** de la **LOPDGD** referida al **deber de confidencialidad**, estableciendo que los responsables y encargados del tratamiento de datos **así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad** al que se refiere el artículo 5.1.f) del REPD- que acabamos de reproducir-. Y por tanto los parlamentarios forales en tanto que receptores de datos personales están sujetos a dicho deber de confidencialidad.

A ello añade, el citado artículo, que la obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable. Finalmente se indica que las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento y por tanto el deber de confidencialidad permanece en el tiempo.

Esa salvaguarda de la confidencialidad de los datos de carácter personal se recoge también en el artículo 14.2 del RPN al establecer el derecho de información de los parlamentarios para el cumplimiento de sus funciones, *siempre que no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal.*

En consecuencia, los parlamentarios forales, una vez recibida la información quedan sujetos al deber de confidencialidad respecto a los datos personales que esa información contenga y además es un deber que se mantiene de forma permanente.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, sobre las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de estas obligaciones y, específicamente, cuando se trate de datos calificados como especialmente protegidos, para una adecuada respuesta debemos acudir al art. 77 de la LOPDGD.

El **art. 77 de la LOPDGD**, en su apartado 1, establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento, incluyendo, entre otros, a los **órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos** (letra a) y a los **grupos parlamentarios de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas autonómicas** (letra k).

En concreto se establece la siguiente regulación:

“2. Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso.

*3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de **actuaciones disciplinarias** cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.*

*Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una **amonestación** con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda.*

4. Se deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. *Se comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo.*

6. *Cuando la autoridad competente sea la Agencia Española de Protección de Datos, esta publicará en su página web con la debida separación las resoluciones referidas a las entidades del apartado 1 de este artículo, con expresa indicación de la identidad del responsable o encargado del tratamiento que hubiera cometido la infracción.*

Cuando la competencia corresponda a una autoridad autonómica de protección de datos se estará, en cuanto a la publicidad de estas resoluciones, a lo que disponga su normativa específica.”

Para completar, conviene señalar que la letra i) del art. 72 tipifica con infracción muy grave la vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de la LOPDGD y con similar tipificación se regula el tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del REPD aludidos anteriormente (letra a).

Por tanto, el incumplimiento del deber de confidencialidad previsto en el artículo 5 de la LOPDGD, así como la vulneración de los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del REPD, respecto de datos personales contenidos en la información obtenida, con independencia de su categoría, se rige por un procedimiento específico previsto en el art. 77 y puede conllevar la adopción de una *resolución sancionando* a las mismas con **apercibimiento**, al estar tipificada dicha **conducta como infracción muy grave en el artículo 72** de la citada Ley orgánica. -letra a) y letra i-

En cuanto a la sanción habrá que estar a lo previsto en el art. 76 de la LOPDGD, que regula la imposición de sanciones y medidas correctivas y en el artículo 83 REPD que establece las condiciones generales para la imposición de multas administrativas.

CONCLUSIONES

Los parlamentarios forales que en el ejercicio de su derecho de información para el cumplimiento de sus funciones obtengan documentación que contenga datos personales deberán preservarlos de manera acorde a la legislación vigente y por tanto con sujeción los principios y garantías establecidos en el Reglamento Europeo 2016/679/UE, de 27 de abril, de

Protección de datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En concreto los parlamentarios forales una vez recibida la información quedan sujetos al deber de confidencialidad respecto a los datos personales que esa información contiene tal como establece el art. 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El incumplimiento de estos deberes se rige por el procedimiento específico previsto en el art. 77 de la citada ley orgánica y puede conllevar la adopción de una resolución sancionando a las mismas **con apercibimiento**, al estar tipificada dicha conducta como infracción muy grave en el artículo 72 de la citada Ley orgánica.

Este es mi informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 8 de febrero de 2019
LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA